



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico - Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Alimentos
Trámite. Reposición
Demandante. Angélica Maria Moreno
Demandado: Juan Diego Carrillo Parra
Radicación. 2024-00006-00.

Auto Interlocutorio No. 36.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO CARRILLO PARRA, contra la Resolución sin número de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante la cual se fijó provisionalmente alimentos, custodia - cuidado personal y visitas en favor del niño E.C.G.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente centra su censura en la decisión proferida en la Resolución sin número de fecha 27 de diciembre de 2023, por cuanto el demandado no fue notificado en legal forma de la audiencia de conciliación y de las actuaciones administrativas que desarrolló la Comisaría de Familia de esta localidad. el demandado refiere no estar de acuerdo con la cuota de alimentos provisional por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 334.000.00), que estableció la Comisaria de Familia, toda vez, que se evidencia que dentro de los ítems relacionados en la resolución sin número se realiza cobro de servicios públicos y demás productos que son desmedidos para el uso del menor durante el mes.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

CONSIDERACIONES

Es menester indicar como punto de partida que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en el artículo 96 que corresponde a los defensores de familia y a los comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en ese Código.

El artículo 99 de la misma normatividad dispone que la actuación administrativa para tal fin podrá iniciarla el representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía; y que también podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente.

El trámite de dicha actuación administrativa se encuentra regulado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, que en su parágrafo 1° indica lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y



Juzgado Promiscuo de Familia

Puerto Rico - Caquetá

en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Puntualmente, el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 establece las reglas que deberán observarse para la fijación de cuota alimentaria, en los siguientes términos:

....

Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

Ante la fecha de expedición de la resolución sin número de fecha 27 de diciembre de 2023 proferida por la Comisaria de Familia de Puerto Rico Caquetá, se indagó a la Alcaldía Municipal del lugar quien informa que no reposa ningún acto administrativo para que en la fecha antes citada no fuera laborada o suspender las actividades administrativas diarias de las dependencias, motivo por el cual se tendrá por expedida dicha resolución al no demostrarse mediante documento idóneo expedido por la Administración Municipal.

Es de señalar, que las actuaciones administrativas fueron notificadas tanto a la madre de la adolescente ISABEL SOFIA GALVIS MORENO como al joven JUAN DIEGO CARRILLO PARRA, quien desde el inicio de la actuación fue notificado por tanto tuvo pleno conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, aunado de ello se negó o se rehusó a ser notificado de posteriores audiencias, lo cual no hace responsable a la institución de no actuar con imparcialidad.

Se indica al recurrente que, al no existir acuerdo entre las partes para la fijación de los alimentos de su menor hijo, por lo que dicha autoridad administrativa tiene la facultad de definir la custodia y cuidado personal, fijar alimentos provisionales y demás derechos a que tienen los menores.

Ahora bien, respecto a la fijación de la cuota de alimentos por la Comisaría de Familia, es de advertir que la ley confiere esa facultad con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los menores, ya sea que se acredite o no real capacidad económica del encartado, que en el presente caso se dio aplicación al artículo 129 del CIA, que señala:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en



Juzgado Promiscuo de Familia

Puerto Rico - Caquetá

cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Pues bien, de los argumentos expuestos por el recurrente, se concluye, que las razones de su inconformismo plasmadas en el recurso de reposición impetrado, se centra como primera medida, en que no fue notificado de la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual se realizó sin su presencia, fijando cuota de alimentos teniendo en cuenta la relación de gastos presentada por la madre del menor, de los cuales no comparte el pago de servicios públicos (energía, agua, gas, internet), además, la desmedida cantidad de productos de aseo para el uso del menor durante el mes.

Es de advertir, que las actuaciones administrativas fueron notificadas tanto a la madre de la adolescente ISABEL SOFIA GALVIS MORENO como al joven JUAN DIEGO CARRILLO PARRA, quien desde el inicio de la actuación fue notificado por tanto tuvo pleno conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, aunado de ello se negó o se rehusó a ser notificado de posteriores audiencias, lo cual no hace responsable a la institución de no actuar con imparcialidad.

Se indica al recurrente que, al no existir acuerdo entre las partes para la fijación de los alimentos de su menor hijo, por lo que dicha autoridad administrativa tiene la facultad de definir la custodia y cuidado personal, fijar alimentos provisionales y demás derechos a que tienen los menores.

Ahora bien, respecto a la fijación de la cuota de alimentos por la Comisaría de Familia, es de advertir que la ley confiere esa facultad con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los menores, ya sea que se acredite o no real capacidad económica del encartado, que en el presente caso se dio aplicación al artículo 129 del CIA, antes transcrito.

En el presente caso, la Comisaría de Familia no pudo establecer la real capacidad económica del señor JUAN DIEGO CARRILLO PARRA, por lo tanto, dio aplicación a la presunción que devenga al menos el salario mínimo legal y que en razón a ello no se taso el equivalente al 50% por ciento, que correspondería a la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), pues tan solo tuvo en cuenta la relación de gastos presentada por la madre del niño.

Frente a esta fijación el Despacho no comparte lo relacionado con los gastos de servicios públicos (energía, agua, gas, internet) ya que la edad del niño E.C.G no le permite hacer uso de tecnologías, motivo por el cual se excluirá ese gasto para la fijación de los alimentos, es decir, la cuota de alimentos provisionales a favor del niño y a cargo de su progenitor JUAN DIEGO CARRILLO PARRA, se modificará a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente, no son contundentes ya que no se vislumbra violación al debido proceso, máxime cuando está de por medio derechos fundamentales de



Juzgado Promiscuo de Familia

Puerto Rico - Caquetá

menores, los cuales se deben garantizar por encima de intereses personales, siempre buscando el bienestar de los mismos.

Por lo expuesto, este Despacho repondrá parcialmente la resolución sin número de fecha 27 de diciembre de 2023 proferida por la Comisaría de Familia de Puerto Rico Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución de fecha 27 de diciembre de 2023 proferida por la Comisaría de Familia de Puerto Rico Caquetá, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la cuota de alimentos a favor del niño E.C.G y a cargo del señor JUAN DIEGO CARRILLO PARRA, quedará en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000).

TERCERO: Comuníquese ésta decisión a los sujetos procesales. Oficiese.

CUARTO: Devuélvase las presentes diligencias al lugar de origen, previa anotación en libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Herrera Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab26f6f9b747e7cbebf1655e470f2024a3862340ca69866097a7e9c622a26e1**

Documento generado en 31/01/2024 10:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>